El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / DERECHO DE PETICION / DEBIDO PROCESO / CALIFICACION PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / REVOCA Y CONCEDE**

*…COLPENSIONES vulneró efectivamente el derecho al debido proceso del que es titular el accionante, dado que desconoció los términos establecidos para adelantar la actuación administrativa de calificación de PCL, concretamente para emitir el dictamen respectivo, pues se informó que ya se realizó la valoración médica y no existe requerimiento de exámenes o valoraciones especializadas al paciente, por lo que no está justificada la dilación del proceso administrativo*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación N° 388  
Hora: 1:00 p.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por el accionante **CHPB**, frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.), a consecuencia de la acción de amparo promovida en contra de COLPENSIONES.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela el accionante, se puede concretar así: (i) En **noviembre 19 de 2024** -rad. 2024\_24511477-, el señor **CHPB** solicitó a COLPENSIONES adelantar proceso de su calificación de PCL, con ocasión a los padecimientos de salud por los diversos diagnósticos que tiene; (ii) **fue valorado por el médico laboral de COLPENSIONES en diciembre 06 de 2024**; (iii) hasta la presentación de la tutela, trascurrieron más de dos (2) meses sin que la entidad haya notificado el dictamen de PCL.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social; en consecuencia, se le ordene a COLPENSIONES que, en un término perentorio, proceda a notificar el respectivo dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.**- El despacho admitió la tutela mediante -auto de febrero 17 de 2025- y corrió traslado de la tutela a COLPENSIONES.

**3.2.-** *La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES,* se opuso a las pretensiones del señor **CHPB** y argumentó que la petición del usuario se radicó en **noviembre 19 de 2024[[1]](#footnote-1)** y, conforme lo reglamentó la entidad en la resolución 343 de 2017, el trámite está dentro del término de cuatro (4) meses para dar respuesta, por lo que considera inviable el amparo deprecado.

Solicitó se deniegue la acción de tutela por ser abiertamente improcedente, al no cumplir con los requisitos del artículo 6º del Decreto 2591/91, en tanto se encuentra demostrado que COLPENSIONES no vulneró los derechos reclamados por el accionante y actuó conforme a derecho.

**3.3.-** El despacho, mediante providencia de **febrero 26 de 2025**, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **CHPB**.

Para llegar a la anterior determinación, la juez A-quo argumentó que, conforme lo reglamentado por COLPENSIONES -Resolución 343/17-, la entidad se encontraba dentro del término de cuatro meses para atender la solicitud de calificación de PCL, lo que implicó que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, lo que hace improcedente el mecanismo constitucional.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, el señor **CHPB** impugnó el fallo y solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia para que, en su lugar, se conceda el amparo de tutela reclamado, pues consideró que la decisión desconoce la normativa vigente que regula los plazos estipulados para la calificación de pérdida de capacidad laboral -Decreto 1352 de 2013 artículo 38-.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra la sentencia proferida por Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta capital, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**5.1.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto que contiene el fallo impugnado, en cuanto negó el amparo solicitado por el señor **CHPB**. De acuerdo con el resultado, se adoptará la determinación pertinente, ya sea convalidando la providencia, modificándola o revocándola, en los términos que lo pide la parte impugnante.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

De la información arrimada al dosier, se aprecia que el señor **CHPB** reclama la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de COLPENSIONES, al no haber notificado el dictamen de la pérdida de capacidad laboral como parte del proceso para atender la solicitud que radicó en **noviembre 19 de 2024,** pese a que en diciembre 06 de 2024 se realizó la valoración médica pertinente.

El juez de primer nivel negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que COLPENSIONES se encontraba dentro del término para dar respuesta a la solicitud de PCL, según lo reglamentado por la misma entidad en la Resolución 343/17; no obstante, el accionante impugnó porque, en esencia, considera que tal decisión desconoce la normatividad que regula los procedimientos en la materia.

Para abordar la problemática, la Sala debe recordar que, en cuanto a la calificación de la disminución de capacidad de trabajo, la Corte Constitucional la ha considerado: ”como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común”[[2]](#footnote-2).

Ahora, aunque para las entidades obligadas a atender en primera oportunidad la calificación de PCL la legislación no ha dispuesto de plazos precisos entre la solicitud, la valoración y el acto de notificación del dictamen que la determina, para la Sala dicho vacío no constituye una imposibilidad de precisar el término en que ello debería suceder, toda vez que en este tipo de eventos resulta perfectamente posible hacer una aplicación analógica de los lineamientos consagrados en el artículo 38 del Decreto 1352/13, “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”, en concordancia con el Decreto 1072/15 -art. 2.2.5.1.36-, pues una interpretación sistemática y con respeto al espíritu o razón de ser de dicha norma, nos permite concluir que la misma es armónica y consecuencial con lo establecido en la Ley 100 de 1993, la cual reza:

“Sustanciación y Ponencia. Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera:

[…] e) Dentro de los **cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración del paciente**, el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia

f) Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, éste las registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente decreto.

g) Recibidos los resultados de las pruebas o valoraciones solicitadas, el médico ponente radicara el proyecto de dictamen dentro de los dos (2) días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la junta.

h) Una vez radicada la ponencia el Director Administrativo y Financiero procederá a agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión, que en todo **no caso no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles**”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El anterior criterio encuentra eco en la jurisprudencia constitucional, en la que se ha señalado que “[…] **para los casos en los que no se practiquen pruebas adicionales y no haya habido inconvenientes con la citación del paciente, fueron fijados en aproximadamente treinta y cinco días hábiles**, conforme con lo establecido en los artículos 142 del Decreto 019 de 2012 y 36 a 45 del Decreto 1352 de 2013. […]”.[[3]](#footnote-3) -negrillas fuera de texto-

En el *sub lite* se percibe que le asistía razón al accionante al instaurar la tutela, toda vez que desde noviembre 19 de 2024 inició el trámite administrativo -fecha en la que radicó ante COLPENSIONES solicitud de calificación de PCL-, pero la entidad no ha procedido a notificar el respectivo dictamen, pese a que ya se agotó la valoración médico laboral al afiliado -diciembre 06/2024-; es decir, al momento de presentar la tutela -febrero 13/2025[[4]](#footnote-4)- ya habían transcurrido más de dos meses desde la valoración médica, sin que la entidad actuara como le es exigible, sometiendo al interesado a la incertidumbre por la indefinición del proceso requerido.

Para la Sala es claro que, según lo establecido en la Resolución 343 de 2017 de COLPENSIONES, expedida con fundamento en las disposiciones del artículo 22 -inciso 1°- de la Ley 1437/11, modificado por la Ley 1755/15, la entidad cuenta con un plazo de cuatro (4) meses para dar respuesta a las solicitudes de calificación de PCL, lo cual se constituye en un referente reglamentario para salvaguardar el derecho de petición en el ámbito de la seguridad social; sin embargo, dicha regla no exime a la AFP del deber de **observar el debido proceso en la actuación administrativa** para la calificación de PCL, conforme preceptúa el Decreto 1352/13, en concordancia con el Decreto 1072/15 -art. 2.2.5.1.36-, normatividad que -como se dijo- debe aplicarse por analogía ante la ausencia de regulación en concreto, en armonía con las disposiciones de la Ley 100/93, lo cual, en virtud del principio de publicidad, requiere que la parte interesada se encuentre debidamente enterada de su diligenciamiento.

Bajo este contexto, se tiene que el término dispuesto para la ponencia y decisión del dictamen requerido -**cinco días para radicar la ponencia, y cinco para el estudio de la misma**- ya está vencido y la entidad no ha notificado decisión alguna, dilación que está en detrimento del derecho al debido proceso del afiliado.

Así las cosas, el Tribunal colige que COLPENSIONES vulneró efectivamente el derecho al debido proceso del que es titular el accionante, dado que desconoció los términos establecidos para adelantar la actuación administrativa de calificación de PCL, concretamente para emitir el dictamen respectivo, pues se informó que ya se realizó la valoración médica y no existe requerimiento de exámenes o valoraciones especializadas al paciente, por lo que no está justificada la dilación del proceso administrativo; por lo tanto, se **revocará** la determinación proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.) y, en su lugar, se **tutelará el derecho fundamental conculcado, que está en cabeza del señor CHPB.**

En consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir el dictamen calificación de PCL que corresponda frente a la solicitud del afiliado de noviembre 19 de 2024, en los términos que dispone la normatividad vigente -**Art. 38 D.1352/13, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015**-, el cual deberá notificar sin ninguna dilación adicional.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE REVOCA** la sentencia de tutela proferida en **febrero 26 de 2025** por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.) y, en su lugar, **SE TUTELA** el derecho fundamental al debido proceso del señor **CHPB**, vulnerado por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir el dictamen calificación de PCL que corresponda frente a la solicitud presentada por el señor **CHPB** en **noviembre 19 de 2024**, en los términos que dispone la normatividad vigente -**Art. 38 D.1352/13, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015**-, el cual deberá notificar sin ninguna dilación adicional.

**TERCERO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

EN AUSENCIA JUSTIFICADA

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Inicialmente referenció como fecha de recibido en diciembre 19 de 2024, pero posteriormente precisó que la petición se recibió en noviembre 19 de 2024. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Sentencia T-056/14.** [↑](#footnote-ref-2)
3. **Sentencia T-563/23** [↑](#footnote-ref-3)
4. Acta de reparto visible en el documento “001\_RepartoRecibido.pdf”. [↑](#footnote-ref-4)